

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 20 de Agosto de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE AGOSTO DE 2020.
GIAM-V-00078

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00131-52	TERCEROS INTERESADOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ZENON VALENTIN ALVAREZ QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1860732	RESOLUCIÓN VSC No 000166	17 DE MARZO DE 2020	SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	14830	TERCEROS INTERESADOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL ARNOLDO TELLEZ QUIENES EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4038993	RESOLUCIÓN VSC No 000216	01 DE JUNIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

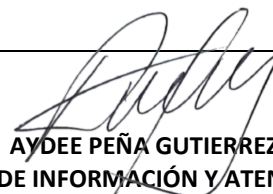
Se desfija hoy, 26 de Agosto de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariety Ospino.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

(000166)

17 MAR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00131-52"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2001, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** mediante Resolución No. 1190 092, otorgó a los señores **JOSE RIGOBERTO ALVAREZ, EDGAR VIDAL ALVAREZ, ZENON VALENTIN ÁLVAREZ, CARLOS ALIRIO NARVAEZ, MAURA ESPERANZA ALVAREZ y JOSÉ ZENON ALVAREZ**, la Licencia de Explotación No. **00131-52** para la explotación de un yacimiento **AUROARGENTIFERO**, ubicado en jurisdicción del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, por un término de **diez (10) años**, contados a partir del **28 de septiembre de 2001**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Posteriormente, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** a través de la Resolución No. 1190 0053 del 26 de febrero de 2002, modificó el Registro Minero Nacional correspondiente a la Licencia de Explotación, en relación al punto arcifinio.

Más adelante el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, con Resolución No. GTRC-0002-12 del 05 de noviembre de 2012, resolvió prorrogar por **diez (10) años** más la Licencia de Explotación No. **00131-52**, y fijó como consecuencia su fecha de terminación para el día **27 de septiembre de 2021**, la cual fue inscrita en el Registro Minero el 11 de noviembre de 2014.

Con escrito 20169080011472 del 10 de noviembre de 2016 se allegó certificado de defunción del señor **ZENON VALENTIN ÁLVAREZ**, registrando como fecha de muerte el día **20 de mayo de 2007**.

De otra parte, mediante radicado No. 20199080299052 de fecha 12 de abril de 2019, la señora **MAURA ESPERANZA ALVAREZ**, en condición de titular de la licencia de explotación No. 00131-52, presentó solicitud de derecho de preferencia.

Mediante Auto PAR Pasto No. 463 del 12 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 057 el 13 de noviembre de 2019, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00131-52"

"(...) REQUERIR al titular minero para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia** radicado mediante oficio 20199080299052 de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015:

Cumplimiento de Obligaciones:

1. Presentación Formatos Básicos Mineros FBM anual 2007, FBM semestral 2010, FBM anual 2014, Formatos Básicos Mineros-FBM semestral y anual 2015, FBM anual 2016, FBM semestral y anual de 2017, FBM semestral de 2018, y FBM semestral de 2019, con sus correspondientes planos anexos.
2. Certificado vigencia de la viabilidad ambiental del proyecto minero.
3. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondiente a los trimestres III y IV de 2001, I y II de 2003, II de 2010, I y III de 2015, III y IV de 2016, II, III y IV de 2017, I, II, III y IV de 2018, y I, II, III de 2019.
4. Informe de Cumplimiento requerimientos realizados en Informe de Visita de Fiscalización No. IV-PARP-167-00131-52-18 de fecha 17 de octubre de 2018, acogido en PARP-447-18 del 30 de octubre de 2018.
5. Informe de Cumplimiento requerimientos realizados en Informe de Visita de Fiscalización No. IV-PARP-004-00131-52-19 del 08 de mayo de 2019, acogido en Auto PAR Pasto No. 152 de fecha 16 de mayo de 2019.

Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Derecho de Preferencia Art. 2 Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016:

1. Indicación de si el área objeto de la solicitud del derecho de preferencia corresponde a todo el polígono otorgado en virtud con la Licencia de Explotación No. 00131-52 o si es deseo de los titulares realizar la devolución de parte del área. En este último caso deberán informar las coordenadas concretas del polígono que efectivamente desean conservar para la solicitud del derecho de preferencia.
2. Indicación del mineral o minerales objeto del derecho de preferencia.
3. Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado.
4. Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringida, para cuya exploración y explotación se requiera de autorización o concepto de autoridades.
5. Presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO.
6. Presentación del Plano, de conformidad con las especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas

Se reitera al titular minero que si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 302 del 05 de noviembre de 2019** y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 la licencia de explotación que desee optar por el derecho de preferencia deberá encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, y que conforme a la reglamentación establecida en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, la petición de derecho de preferencia deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del precitado acto administrativo.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00131-52, se observa que mediante oficio con radicado No. 20199080299052 de fecha 12 de abril de 2019, la señora **MAURA ESPERANZA ALVAREZ**, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación de la referencia, solicitó trámite de derecho de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015.

No obstante, habida cuenta que la Ley 1753 de 2015, reglamentada mediante Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, estableció que el solicitante del trámite de derecho de preferencia debe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00131-52"

encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de todas sus obligaciones y que su petición debe acatar los requisitos establecidos en el artículo 2 del precitado acto administrativo, esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, mediante **Auto PAR Pasto No. 463 del 12 de noviembre de 2019**, notificado en estado jurídico del **13 de noviembre de 2019** requirió a los titulares mineros, so pena de entender desistido el trámite, la entrega y cumplimiento de todas las obligaciones que tenía pendientes y de los requisitos pendiente de acogimiento.

Sin embargo, hasta el día **07 de febrero de 2020** los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado y tampoco han solicitado prórroga del plazo inicialmente concedido.

Por lo anterior, considerando que el plazo concedido se encuentra vencido y que los titulares mineros tampoco solicitaron termino adicional para su cumplimiento, será procedente dar aplicación al desistimiento tácito de petición, dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17, de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que textualmente manifiesta:

*"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO el trámite de **DERECHO DE PREFERENCIA**, presentado dentro de la Licencia de Explotación No. **00131-52**, por la cotitular minera, señora **MAURA ESPERANZA ALVAREZ**, mediante oficio 20199080299052 de fecha 12 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto administrativo de forma personal a los señores **JOSE RIGOBERTO ALVAREZ, EDGAR VIDAL ALVAREZ, CARLOS ALIRIO ALVAREZ, MAURA ESPERANZA ALVAREZ y JOSÉ ZENON ALVAREZ**, en su condición titulares de la Licencia de Explotación No. **00131-52**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso y a los herederos determinados e indeterminados del causante **ZENON VALENTIN ÁLVAREZ**, súrtase la notificación por aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00131-52"**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo - Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano - Coordinadora PAR Pasto

Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta - Coordinador Zona Occidente

Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

01 JUN. 2020

000216

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14830"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0145-15 otorgó a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ, LUÍS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN, DANIEL ARNOLDO TELLEZ, HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN, ABEL ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS HURTADO, la Licencia de Explotación No. 14830, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 36, 5 hectáreas, ubicada en el municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de diciembre de 1995, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución 0165-15 del 11 de diciembre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0145-15 del 2 de octubre de 1995, con una extensión superficial de 36.5 hectáreas en cuanto a la alinderación del título minero. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 1995.

Mediante Resolución No. 832-15 del 22 de abril de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la reducción de área de la Licencia No. 14830 del porcentaje del total del área que le correspondía al señor CARLOS HURTADO para la explotación de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco, con una extensión superficial de 33 hectáreas y 8.289 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 1998.

Por medio de Resolución 113 del 17 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005, se declaró la viabilidad de la cesión total de derechos realizada por los señores LUÍS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS ABEL ÁLVAREZ LEÓN, sobre la totalidad de los derechos que le corresponden en la Licencia No. 14830, a favor de los señores DANIEL ARNALDO TELLEZ y LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005.

A través de Resolución No. 0002 del 18 de enero de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ prorrogó por el término de diez (10) años la Licencia No. 14830, otorgada para la explotación de un yacimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14830"

materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Tasco, contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 14830.

A través de radicado No. 20169030002292, los señores ELIZABETH TELLEZ ALVAREZ, LIBARDO TELLEZ ALVAREZ, MARIA CRISTINA TELLEZ ALVAREZ, EVA CONSUELO TELLEZ ALVAREZ y ARNALDO TELLEZ ALVAREZ, solicitan en calidad de herederos DANIEL ARNALDO TELLEZ, (Q.E.D.), les sea adjudicado la cesión total de los derechos de la Licencia de Explotación No. 14830, que le correspondían al señor DANIEL ARNALDO TELLEZ.

Mediante radicado No. 20169030026252 del 5 de abril de 2016, el cotitular señor LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON, allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, citando el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitud reiterada mediante radicado No. 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016.

Por medio del Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, notificado en el estado jurídico No. 58 del 22 de noviembre de 2019, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No. 14830, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, demostraran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales (Incluyendo los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, requeridos a través de Auto PARN No. 1572 del 27 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019); informando a los titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que dieran cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron el respectivo cumplimiento.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14830"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales... **Negrilla fuera de texto.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, notificado en el estado jurídico No. 58 del 22 de noviembre de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N° 20169030026252 del 5 de abril de 2016, reiterada mediante radicado N° 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 14830, mediante el radicado N° 20169030026252 del 5 de abril de 2016, reiterada mediante radicado N° 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEON y HECTOR ÁLVAREZ LEÓN, en calidad de titulares de la licencia de explotación N° 14830, o en su defecto, procédase mediante aviso y a los herederos determinados e indeterminados del causante DANIEL ARNOLDO TELLEZ, súrtase la notificación por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño - Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador PAR -NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC